



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

**San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 30 de junio de 2020**

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y XXXVII, 54 fracción I, 60 fracción II y 61 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de este Honorable Congreso la propuesta fundamentada en lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente los medios de comunicación han jugado un papel importante, en la vida democrática del país, desafortunadamente esta profesión ha sufrido graves embates desde el sexenio pasado, en la que de manera constante los periodistas investigadores como los informadores de los diversos medios de comunicación constantemente eran hostigar por su labor; hoy en día esta labor se ha tornado un poco diversa con mayor fuerza crítica contra el gobierno en turno y lo que él representa para ellos; ante estos acontecimientos se han realizado diversos programas de análisis sobre la política en general que está viviendo en el país y sobre todo una crítica constante por el cambio del estado de cosas que se están dando.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Todo esto en ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión, el cual sin duda debemos de defender ante todos y contra todos aquellos que pretendan cuartar su goce o ejercicio de este derecho tan elemental para la vida democrática de nuestro país; pero por otra parte debemos ser claros, este derecho tiene restricciones jurídicamente validas, las cuales deben ser respetadas por los concesionarios de los medios, sus periodistas o los comunicadores de cualquier tipo o modalidad de medio de información que hoy en día existen; los límites al derecho humano a la información atiende a que la información que se vierta en estos, debe ser objetiva y sobre hechos verdaderos, además de respetar los derechos humanos, como hoy en día es principalmente a no ser discriminado o que con el lenguaje que se utilice en estos medios se usen palabras despectivas para enviar mensajes de discriminación; prohibición que nuestra carta magna señala en su artículo primero, la cual es oponible contra las autoridades que no lo observen por acción u omisión o bien ante los particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad, como es entre otros casos los que realizan actividades por medio de una concesión; dichos actos que discriminen con cualquiera que sea la modalidad de los mensajes, sin duda alguna debe tener una consecuencia jurídica; como hoy lo amerita los comentarios que recientemente, emitió en un programa denominado **FORO TV**, de la cadena televisora **TELEVISA**, el **EX CANCELLER JORGE CASTAÑEDA** quien señalo que **Los Pueblos De Oaxaca Son Arrabaleros Y Horrosos En Particular La Ciudad De Putla De Guerrero Oaxaca**, pues el nombre del otro pueblo de Oaxaca que omitió este personaje de la política mexicana, tenía las misma características pero a menor escala según la apreciación desde su punto de vista personal. Hechos que sin duda han causado no solo inconformidad de los pobladores de la ciudad de Putla de guerrero Oaxaca, sino en general por los habitantes del estado de Oaxaca y del país; pues con estos cometarios de denostación en cadena nacional sin duda trae como consecuencia una imagen negativa a nacional que implica considerar por esos comentarios el detrimento



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

turístico en estas comunidades de Oaxaca. cuya condición económica y social es complicada debido a la distribución de los recursos económicos que históricamente se ha implementado en el país, es decir que por su condición económica y social esta ciudad de Oaxaca, se hace acreedora a los comentarios discriminatorios, despectivos y clasistas de este personaje de la vida política del país, por lo que es necesario que la concesionaria que transmitió este programa debe sin duda ser sancionado por permitir este tipo de comentarios en su programación.

### **PRECEDENTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA LIBERTAD DE EXPRESION.**

Sin duda alguna el hacer exigibles los derechos humanos consagrados en la constitución política, ante los tribunales constitucionales, como ocurre en nuestro país, nos permite de una manera más clara, saber hasta dónde están los límites constitucionalmente válidos de los derechos humanos que la norma fundamental le reconoce a las personas, ya que en el caso que hoy nos ocupa no es la excepción; por lo que tratándose del derecho humano a la libertad de expresión nuestro tribunal constitucional ha señalado cual es el alcance del mismo o bien hasta donde debe ser el límite de este derecho, afirmaciones que se clarifican de la lectura integral de los dos criterios del poder judicial de la federación, en los que por una parte señala la forma en la que pueden darse esos límites para ejercer el derecho a expresar lo que sea de una persona o personas, esto atendiendo a su calidad es pacífica del sujeto, lo que nos da una idea del caso en concreto que si existe límites para esa libertad de expresión; pero por otra parte el otro criterio señala de manera clara que este derecho humano tiene como restricción constitucionalmente válida, la cual se actualiza en el



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"**

caso de que una persona por medio de la libertad de expresión emita comentarios ofensivos o despectivos en uso de este derecho, limite constitucional que sin duda constituye una seguridad jurídica en este para los pobladores de Putla de Guerrero Oaxaca, debido a que los comentarios del ex casiller vulneraron el límite que la interpretación constitucional establece al momento de ejercer el derechos humano a la libertad de expresión, más aun cuando este se emplea para discriminar por una condición económica o social como es el caso que acontece con nuestras poblaciones del estado de Oaxaca, ante los comentarios del señor Jorge Castañeda.

Referencia en el sistema de precedentes que fundamentan la existencia de los límites constitucionales del ejercicio y goce de los derechos humanos como es el caso de la libertad de expresión.

#### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"**

información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Así, en torno al primer requisito en comentario, esta Primera Sala ya ha establecido que si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal.

Amparo directo en revisión 2806/2012. Enrique Núñez Quiroz. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

## **CONCLUSIÓN**

Los comentarios emitidos por el señor Jorge Castañeda, fueron vertido en un programa perteneciente a un concesionario en esa materia de medios de comunicación, por lo que es claro que en dichos programas se rebasaron los límites que la constitución señala para el ejercicio y goce de este derecho humano, el cual sin duda debe ser sancionado, pues es un hecho notorio que existe comentario vertido en esos programas que hoy inunda las redes sociales y por el otro lado también es claro que existen esos límites que el tribunal constitucional de nuestro



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"**

país a fijado, pero más evidente es que el señor Jorge Castañeda los rebasó y que hasta el día de hoy no existe sanción para nadie; por lo que he considerado que el hecho no puede quedar impune que los discursos para discriminar y ofender a una comunidad ancestral efectivamente son de odio y desprecios a ellos por su condición económica y social, es por ellos que debe buscarse una sanción ejemplar siempre que esta se encuentre establecida en una ley, como lo hace la ley federal de telecomunicación y radiodifusión en su artículo 2º el cual señala lo siguiente:

Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Lo previsto en esta ley de que está prohibido cualquier acto de discriminación por parte de los concesionarios, tiene una consecuencia clara e inmediata que le corresponde en este caso a la autoridad competente aplicar como lo es la facultad que le corresponde al área respectiva de la dirección general de radio, televisión y cinematografía. por lo que es evidente que dicha situación al ser contraria a la ley y la constitución deba tener una sanción impuesta por una autoridad competente como se propone en el presente punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, a saber:

### **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**

**ÚNICO. – LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXHORTA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, SANCIONE EN TÉRMINO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN A LA CONCESIONARIA QUE TRANSMITIÓ EL PROGRAMA INFORMATIVO EN EL QUE EL SEÑOR JORGE CASTAÑEDA GUTMAN EMITIÓ COMENTARIOS DESPECTIVOS QUE**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"**

**DISCRIMINAN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE OAXACA.**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 30 de mayo de 2020.